**INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN MATERIA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y REGISTRO DE DATOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA EN LA MODALIDAD DE PREPAGO**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**BOLETÍN Nº 12.042-15**

**HONORABLE CÁMARA:**

La Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informar el proyecto de ley, de origen en una moción de la diputadas señoras Jenny Álvarez, Sofía Cid, Aracely Leuquén, Francesca Muñoz y Ximena Ossandón, y de los diputados señores René Alinco, José Miguel Castro, Frank Sauerbaum, Diego Schalper y Gonzalo Winter, en primer trámite constitucional y reglamentario, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

**I.- CONSTANCIAS PREVIAS.**

**1.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.**

- Que los usuarios de aquellos servicios de telefonía que no tengan asociados la facturación mensual y/o el cobro de un cargo fijo deban, antes de iniciar la provisión del servicio telefónico, proporcionar al concesionario del servicio público de telefonía los datos necesarios para su individualización, en los mismos términos que son requeridos para los usuarios abonados, tales como el nombre, el domicilio, el RUT o número de pasaporte del usuario, así como los datos técnicos del terminal y simcard en caso de que el equipo sea móvil. El usuario del servicio registrado siempre deberá ser mayor de edad.

**2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.**

Son normas de carácter orgánico constitucional los incisos primero, tercero y octavo del artículo 219, nuevo, que se incorpora en el Código Procesal Penal; y que se encuentra contenido en el N° 1 del artículo 2° del proyecto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Constitución Política de la República.

**3.- TRÁMITE DE HACIENDA.**

No precisa.

**4.- EL PROYECTO FUE APROBADO EN GENERAL POR MAYORÍA DE VOTOS.**

**VOTARON A FAVOR LOS DIPUTADOS SEÑORES ALEJANDRO SANTANA, RENÉ MANUEL GARCÍA, JAVIER HERNÁNDEZ, MARCOS ILABACA, JAIME MULET, IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ E IVÁN FLORES. SE ABSTUVO EL DIPUTADO SEÑOR FÉLIX GONZÁLEZ.**

**5.- SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE AL SEÑOR IVÁN FLORES GARCÍA.**

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Durante el estudio de esta iniciativa se contó con la asistencia y colaboración de la señora Subsecretaria de Prevención del Delito, doña María José Gómez García; de la ex Subsecretaria de Telecomunicaciones, doña Pamela Gidi, de los señores Subsecretario de Telecomunicaciones, don Francisco Moreno, del Jefe División de Política Regulatoria y Estudios, don Adolfo Oliva, y de don José Huerta, Asesor Legislativo.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**II.- ANTECEDENTES.**

La moción en análisis considera los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Que la legislación sobre telecomunicaciones permite hoy en día, y sin mayores regulaciones, los servicios telefónicos que no cuentan con una facturación o cobro de cargos fijos periódicos, los denominados servicios de telefónica de prepago. Estos servicios, dada sus nulas barreras de entrada, han permitido la masificación de los servicios de telecomunicaciones, sin mayor requisito que la compra del equipo celular o terminal, la adquisición de la tarjeta habilitante necesaria y la carga de dinero en la cuenta de la misma.

Que, consecuentemente, no existen mayores formalidades en el comercio para la adquisición de los equipos terminales y tarjeta. No se firma un contrato de prestación de servicios, ni una identificación del adquirente, facilidades que han permitido extender el mercado de las telecomunicaciones por uso de equipos celulares a gran parte de la población. Se estima que existen alrededor de 30 millones de celulares en el país, lo cual supera con holgura el número de habitantes.

Que el principal motivo de su masificación se encuentra en la ausencia de contratos que obliguen a pagar cargos fijos mensuales, como también la posibilidad de no utilizar el servicio cuando el usuario no lo requiera o no cuente con recursos para cargar dicha cuenta. Vale decir, en términos económicos, esta modalidad de servicio resulta atrayente dadas su escasas barreras de entrada, como también por casi nulas barreras de salida del mercado.

Que las facilidades que se han enunciado también pueden ser vistas como complejidades, cuando el anonimato de los números de prepago es la principal herramienta para delinquir, ya sea mediante estafas telefónicas, o bien, realizar llamadas inoficiosas que saturan los servicios de emergencia telefónica o la coordinación de actividades delictivas desde recintos penitenciarios.

Que, en este contexto de anonimato, se hace necesario que, en la prevención y persecución del delito, se cuenten con herramientas eficaces para identificar a quienes utilizan tales números de prepago. Por ello, la principal finalidad de este proyecto de ley es establecer la obligación para los usuarios de servicio público telefónico, en modalidad de prepago, de proporcionar información que permita ser individualizados en un registro permanentemente actualizado.

Que siendo la ausencia de un cargo fijo periódico la característica esencial del modelo comercial de prepago, y al no ser el anonimato un requisito *sine qua non* para la viabilidad del negocio, el proyecto de ley pretende que la recolección de datos se realice de la forma menos intrusiva posible para mantener la flexibilidad que ha caracterizado a este mercado, para lo cual propone que la recolección se realice durante la habilitación, activación o provisión inicial del servicio.

Que para dar cumplimiento a esta obligación, el proyecto dispone la posibilidad de que sean bloqueados los equipos y números asociados que no se hayan registrado en los plazos fijados por la ley, permitiendo siempre al usuario afectado solicitar la rehabilitación del servicio una vez realizada la inscripción de los datos solicitados.

Que este proyecto de ley es un complemento indispensable para el proyecto ingresado bajo el boletín Nº 9597-07, que modifica la ley General de Telecomunicaciones, para imponer a los concesionarios la entrega de información a Carabineros de Chile y otros servicios de emergencia en los casos que indica, y sancionar el uso indebido de llamadas a dichos servicios. Esto dado la necesidad de individualizar al usuario de un aparato celular en caso de llamadas inoficiosas para efectos de aplicar las sanciones que se contemplan al titular o responsable del número que realice tales llamadas.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**III.- INTERVENCIONES.**

**La ex Subsecretaria de Telecomunicaciones** , **doña Pamela Gidi**, señaló que la idea de crear un registro de prepagos no es nueva, ha tenido implementaciones en distintas partes del mundo, pero no exento de problemas.

Algunos de los principales inconvenientes que se encuentran:

● El dinamismo de la propiedad de los dispositivos (regalo, obsolescencia, diferentes números para uso comercial, etc.) lo que obliga a mantener una actualización permanente, con los inconvenientes que esto tiene para los usuarios finales.

● Existen usuarios que prefieren mantener anonimizada, legítimamente, su identidad detrás de un número telefónico.

● No resuelve el problema de las comunicaciones transnacionales, particularmente las provenientes desde telefonía IP y medios de comunicación de redes sociales: Hoy en día no se requiere un teléfono celular para hacer llamadas, solo una conexión a Internet.

● El bajo costo del servicio de prepago, que puede llegar a DOS MIL PESOS, es una barrera de entrada bajísima para aquellos que desean utilizar el sistema para cometer fraudes. Con un RUT robado o falso, una persona podría comprar 50 simcards y asociarlas a una persona inocente.

Asimismo, es un sistema que, en países que se ha aplicado, no ha resuelto los problemas de la forma esperada. En efecto, actualmente en latinoamérica se usan registros SIM de prepago en: Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, México Paraguay, Perú. Sin embargo, de acuerdo a un estudio de TruecallerInsights, Colombia, Perú, México y Brasil, siguen liderando los rankings mundiales de estafas telefónicas.

En Europa los registros de SIM de prepago funcionan en Austria, Bélgica, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Luxemburgo, Noruega, España y Suiza. Los países en que no se aplica son: Estados Unidos, Canadá, Finlandia, República Checa, Dinamarca, Irlanda, Reino Unido, Portugal y Suecia.

Es importante destacar que las tendencias mundiales de autenticación, no traspasan la responsabilidad de evitar fraudes a una parte del ecosistema de dispositivos (en este caso SIM de prepagos), ya que en forma creciente se emplean múltiples plataformas de acceso de telecomunicaciones que son susceptibles de “hackeo” y suplantación. La tendencia es los mecanismos biométricos. El país más avanzado en esta materia es Estonia quien mediante el Smart-ID se convirtió en el primer servicio de identificación electrónica que incluye una autenticación biométrica certificada con el más alto estándar de la Unión Europea.

Finalmente, señaló que quienes quieran cometer ilícitos utilizando teléfonos de prepago, probablemente, no proporcionarán datos fidedignos a las empresas de telefonía móvil, convirtiendo el registro en una obligación que pesará “para la gente honesta”, asociado a un producto que, como ya mencionamos, puede ser más barato que una botella de bebida gaseosa de 2 litros, pero que no mejorará necesariamente los resultados de la investigación penal.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El Prefecto Inspector, Jaime Ansieta Antivilo, Jefe Nacional de Delitos Económicos y Medio Ambiente,** explica que el Anonimato de los usuarios de telefonía móvil Pre-Pago: Propician acciones delictuales al no existir obligación de registro, no tiene barreras de entrada, como tampoco de salida del mercado; fácil reducción en el mercado informal. (Robos, hurtos sustracción); y la multiplicidad de delitos, crea la necesidad de contar con herramientas legales que permita su individualización, creación de un registro permanente y actualizado, que facilite la prevención y debida persecución del delito.

Señala que en Chile, el Art N° 222, del Código Procesal Penal, en su inciso cuarto, relativo a la interceptación de las comunicaciones telefónicas, establece que: “La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días”. En la investigación de Narcotráfico, como herramienta legal de investigación el Art. 24 de la Ley N° 20.000, relativa a la interceptación de las comunicaciones telefónicas, en su inciso 2°, hace referencia a que: “No rige lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 del CPP, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Dice que la experiencia Internacional, países con legislación respecto de obligación de registro SIM Prepago es la siguiente:

Países de Latino América donde existe legislación respecto del registro de SIM de Pre-pago:

-Argentina -Costa Rica

-Brasil -Perú

-Colombia -Ecuador

Países de Europa y África donde existe legislación respecto del registro de SIM de Pre-pago:

-Austria -Italia

-Sudáfrica -España

-Alemania

Con respecto a la experiencia Institucional, comenta que: incide del crimen organizado Chile; anonimato de los usuarios de telefonía móvil prepago; y alto uso de dispositivos en la comisión de los ilícitos.

Uso de Telefonía móvil en investigaciones realizadas por PDI, año 2020 (Crimen Organizado).

 Obligatoriedad de las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones a registrar identidad completa con documentos de identidad.

Activación validada por medio de reconocimiento oficial de identidad.

 Asimismo, podría considerarse que la entrega de esta información a terceros no solo sea autorizada judicialmente; sino que igualmente a solicitud formal de Ministerio Publico.

Se sugiere establecer que la actualización de datos deberá realizarse periódicamente en forma automática; sin perjuicio, que el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones lo pudiese requerir en ocasiones.

El artículo transitorio se sugiere la siguiente redacción “transcurrido dicho plazo, deberá realizarse el bloqueo de todos los equipos o simcard que no se encontraren incluidos en dicho registro y que no hayan realizado recarga en el mismo plazo, procediendo a la inutilización de los números asociados a ellos.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El señor Luis Toledo, Director de la Unidad Especializada de Drogas y el señor Claudio Ramírez, Director de la Unidad coordinadora Nacional del Sistema de Análisis Criminal, ambos de la Fiscalía Nacional.**

Como antecedente, es necesario consignar que el Ministerio Público no cuenta con datos estadísticos que permitan determinar el número o porcentaje de teléfonos interceptados que correspondan a la modalidad de prepago o de suscripción, por no tratarse de un dato obligatorio en el Sistema de Apoyo de Fiscales (SAF). Sin embargo, podemos mencionar lo siguiente:

1. Por una parte, por estimaciones de las operadoras telefónicas de telefonía móvil, como promedio general en el mercado chileno, mantienen un total de 47% de suscriptores de postpago y un 53% de usuarios de prepago;

2. En la tramitación diaria que lleva a cabo el RESIT (Registro de Solicitudes de Interceptaciones Telefónicas y de otros forma de Telecomunicación), cuyo volumen al mes de junio se estiman vigentes 4.200 números de teléfono interceptados o con solicitudes de prórroga de interceptación, se puede observar que ante las consultas realizadas tanto por fiscales, abogados asistentes o policías a las operadoras móviles, respecto a que se informe la titularidad y tipo de contrato de números telefónicos determinados, al menos el 80% de ellos corresponden a la modalidad de prepago;

3. En aquellas causas donde se ha requerido apoyo a la Unidad de Drogas y en que existen teléfonos interceptados, podemos afirmar que al menos un 90% corresponden a la modalidad de prepago;

4. Al consultar a las operadoras móviles, en especial a las áreas legales a cargo de gestionar los requerimientos de interceptaciones telefónicas del Ministerio Público, éstos señalan que al momento de llevar a cabo la interceptación telefónica ordenada judicialmente, no verifican, por no corresponderles, la titularidad como tampoco la modalidad de contratación; salvo que sea expresamente solicitada. No obstante, afirman que la mayoría de estos requerimientos también corresponden a la modalidad de prepago.

La lógica indica que la no exigencia de individualización al momento de adquirir numeración telefónica de prepago, permite, dentro de la dinámica de la criminalidad, organizada o no, actuar bajo el anonimato casi absoluto y como consecuencia de ello el actuar impune para cometer ilícitos de diversa naturaleza. Ello, complejiza la labor investigativa dirigida por el Ministerio Público, por cuanto si ya la prueba que nos proporcionan las tecnologías resulta dinámica y compleja por los veloces avances que éstas adquieren en comparación con los medios disponibles de los órganos del Estado, aún conserva gran utilidad como prueba indiciaria, la que en conjunto con otros medios de prueba, pueden esclarecer un hecho delictivo, muchas veces de connotación social. El anonimato impide determinar quién es el usuario de un determinado número telefónico, facilitando en el área de la criminalidad común y compleja, la utilización de estos medios de comunicación en narcotráfico, estafas, secuestros, entre otros delitos que impactan diariamente a nuestra sociedad. Por el contrario, si en una investigación surge un número telefónico respecto del cual pudiéramos contar desde el primer momento con la identificación de su titular o de quien contrató el servicio, conforme a las reglas legales que se establezcan para ello, tal situación permitiría contar con un primer indicio que facilite y permita el esclarecimiento del hecho delictivo y la averiguación de sus responsables.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El Coronel Juan Francisco González Albornoz, Jefe del Departamento OS9 de Carabineros de Chile,** comenta que es necesario contar con la individualización y registro de datos de telefonía prepago. Producto que el uso de los teléfonos está presente en varios delitos, tales como estafas, robos, secuestros, amenazas, pornografía infantil, entre otros. Añade que el anonimato dificulta la identificación y el posicionamiento de los autores de los delitos.

Plantea que existen casos de necesaria rapidez para la obtención de información de la persona asociada a un teléfono. Sugerencias: (1) Que el Ministerio Público pueda solicitar esta información y (2) fijar un tiempo de respuesta en el más breve plazo para proporcionar la información requerida.

Por lo que, se hace necesario la Individualización de las personas, junto con la validez de sus datos. Considera que debe ser por medios que aseguren la verdadera identidad, evitando así suplantaciones de nombres y de otros datos personales.

Sugiere que la información que se requiera a los usuarios de telefonía debe incluir el número de IMEI. Además que se tenga en consideración un plazo inferior a 02 años para que los usuarios puedan proveer los datos. Por último, que luego de transcurrido este plazo en caso de no tener la información se proceda al bloqueo de los equipos o simcard no incluidos en el registro.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El señor Jaime ANSIETA ANTIVILO, Prefecto Inspector, Jefe Nacional de Delitos Económicos y Medioambiente, señaló,** del Proyecto de Ley, que “Modifica la Ley Nº 18.168, General de Telecomunicaciones, en materia de individualización y registro de datos de los usuarios de servicios de telefonía en la modalidad de prepago”, que se analizará brevemente su contenido, identificando las implicancias que esta iniciativa pudiere establecer en las tareas investigativas de esta Policía de Investigaciones de Chile.

La PDI a través de la Jefatura Nacional Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado, se hace cargo de gran parte de los delitos asociados a este tipo de criminalidad que hoy en día traspasan las fronteras y claramente se han transformado en una preocupación constante de las autoridades y la ciudadanía y las estadísticas evidencian un aumento en la incautación de drogas como se referenciará más adelante y también el impacto que generan los delitos de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, toda vez que se abusa de la vulnerabilidad y de un estado de necesidad de seres humanos y por lo tanto trasgreden los derechos humanos, transformándose hoy en día en un delito de esclavitud moderna, lo que claramente nos desafía a investigar con el apoyo de todas las herramientas legales disponibles en el sistema de justicia penal y en la legislación vigente en nuestro país que nunca es suficiente para hacer frente a estos deleznables hechos en donde la criminalidad organizada funciona en una lógica de empresa del delito como se ha podido establecer en distintos estudios, generando enormes ganancias económicas para las organizaciones criminales que actúan amparados en las debilidades legislativas de los países. Por ello, resulta tan relevante el proyecto de ley que se discute en esta comisión y que viene a modificar la Ley Nº 18.618, General de Telecomunicaciones, en materia de individualización y registro de datos de los usuarios de servicios de telefonía en la modalidad prepago, ya que el anonimato es uno de los mecanismos de los que se valen las organizaciones criminales y la delincuencia organizada para perpetrar su accionar delictual, es por, ello que desde el área de investigación de antinarcóticos y contra el crimen organizado evidenciaremos algunos datos estadísticos en esta materia:

 Respecto al Cibercrimen, la Jefatura Nacional de Delitos Económicos y Medio Ambiente, participó en mesa de trabajo junto a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, compañías telefónicas y Asociación de Bancos, donde se confeccionó protocolo de mejores prácticas para realizar el cambio de SIM CARD, el cual busca incorporar medidas que permita dotar de mayores niveles de seguridad a la hora de solicitar cambio de dicho dispositivo, teniendo como objetivo mitigar en parte la posibilidad de la comisión de diferentes ilícitos, como es el caso del SIM SWAPPING y la Usurpación de Nombre identidad, que se vieron aumentados durante el período de Pandemia.

Considerando que el uso de la telefonía prepago, permite a los Criminales no solo mantener su anonimato, sino que también evitar que se les vincule a los delitos, donde varios de ellos no solamente ponen en riesgo el patrimonio, sino que la vida de las personas y la estabilidad de un país, como es el caso:

El teléfono prepago se utiliza para realizar diferentes tipos de estafas telefónicas, usurpaciones de identidad, extorsión, amenazas, funas, Grooming, entre otros. Podemos mencionar algunos casos como:

•La FALSA ENCOMIENDA, donde el ciberdelincuente antes de perpetrar el delito, efectúa una búsqueda de sus víctimas a través de Internet, con el objeto de determinar si registra cuenta de la red social Facebook, y que dentro de sus contactos tenga un familiar o un amigo que resida o se encuentre en el extranjero, por lo que en conocimiento de esto, la segunda acción es crear una cuenta falsa o hackear la cuenta de Facebook de la de la persona con residencia en el extranjero, con el objeto de usurpar su identidad para iniciar el contacto. Luego, el afectado(a) recibe un mensaje ya sea por mensajería de Facebook o por WhatsApp, aparentemente de su familia o conocido residente en el extranjero, quien le solicita si le pueden recibir una “encomienda” en Chile, ya que él no tiene quien la reciba, indicándole que la encomienda contiene regalos para la familia, artículos personales y/o dinero que ahorró durante su vida, los cuáles él retirará cuando viaje al país. Una vez que logra convencer a la víctima, le solicita que le envíe los datos para recibir la encomienda, tales como su nombre, cédula de identidad y dirección. Para efectos de hacer más creíble el engaño, utiliza un teléfono con un código del extranjero y fotografías de suplantación que hacen más creíble la puesta en escena. Una vez que el afectado acepta recepcionar la encomienda, y en circunstancias que se dispone a recibirla, recibe un llamado de un FALSO AGENTE DE ADUANA O EMPLEADO DE DHL, quien en primera instancia solicita un cobro por la internación de la encomienda, y luego de recibir ese pago, se comunica nuevamente con la víctima para indicarle que la encomienda infringe la regulación vigente en el territorio nacional, que trae dinero no declarado y/o alguna sustancia ilícita, por lo que debe pagar una multa para no ser acusado a las autoridades, arriesgando penas de cárcel sino cumple con el pago. El Ciberdelincuente, para hacer más creíble la estafa, le envía además un formulario de Aduana, una tarjeta de presentación y la cuenta bancaria donde debe efectuar los depósitos.

•Secuestro de WhatsApp: los ciberdelincuentes, luego de obtener el código de WhatsApp a través de Ingeniería social, lo instalan en un teléfono prepago y solicitan a todas las amistades y contactos que les envíen dinero. Se ha detectado que la mayoría de las comunicaciones se realizan desde las cárceles.

•Amenazas de muerte vía WhatsApp y SMS, a diferentes autoridades del país, en el cual un sujeto adquiere Chip prepagos y luego llama a diferentes compañías de teléfonos (vulnera la validación de clientes) y usurpando la identidad, saca un plan a nombre de otra persona. Ya con el plan adquirido, comienza a efectuar amenazas a distintas autoridades muy violentas, enviando en algunos casos fotografías de sus hijos para amedrentarlos, como también, se contactaba con las compañías telefónicas para bloquear sus planes telefónicos, a los bancos para bloquear sus tarjetas y a otras instituciones para solicitar diversos trámites.

Se requiere:

Autenticación

- Una persona que valide su identidad a través de un documento, nos indica que existe un proceso de validación orientado a los documentos, pero no a las personas. Hoy en día, las tecnologías de la información permiten generar procesos de autenticación en línea y en tiempo real, con tiempos de respuesta casi instantáneos. Es por ello, que pensar en un modelo que obligue a incorporar tecnología biométrica dactilar (también conocida como “huella digital”), nos permitiría tener certeza respecto de una persona (si es un connacional o tiene algún tipo de trámites en el Servicio de Registro Civil e Identificación), o bien asociar una única “huella digital” a esos datos nominales.

- Hoy en día, la mejor manera para acreditar la identidad de una persona, es a través de la tecnología biométrica. Sin embargo, sabemos que, al aplicar esta validación a través de la biometría digital, implica para las empresas prestadoras de servicio una inversión adicional en tecnología, por cuanto el hecho de tener que validar la identificación de una persona al momento de adquirir el servicio, requiere generar consultas a las bases de datos del alguna entidad que posea esta información, para este caso sería el Servicio de Registro e Identificación, donde se corrobora, finalmente, la identidad de la persona.

- Sin embargo, a fin de evitar el incremento de los costos para las empresas proveedoras de servicios, los que actualmente no están determinados, se sugiere comenzar en esta primera etapa, exigir a estas empresas que cada vez que una persona presente un documento de identificación para adquirir un servicio, tendrán la obligación de efectuar la consulta al Servicio de Registro e Identificación, o la base de datos que se estime, con el objeto de determinar que ese documento no haya sido denunciado como robado o extraviado; de esa manera podríamos reducir los riesgos asociados a la usurpación de nombre.

Hosting y acceso a las BDs

- Se debe definir la entidad que prestará los servicios de hosting de esta información, y el acceso a las bases de datos por parte de las entidades policiales, a modo de ejemplo.

- Además de datos nominales, se requiere que se puedan asociar los IMEI (International Mobile EquipmentIdentity) y MAC ADRESS (Media Access Control). IMEI identifica al aparato de forma exclusiva a nivel mundial, y “lo informa” a la red al conectarse a ella.

Reducir el tiempo que mediará entre la publicación de la ley y la implementación a través de la entrega de información a los concesionarios de telefonía de datos

- Existe en el proyecto un Artículo Transitorio, el que señala que las concesionarias tendrán 2 años para que los abonados proporcionen sus datos de individualización.

- En este sentido, y considerando que mientras sea menor el período de exigencia en la entrega de los datos de individualización, sobre todo en la forma antes descrita, serán considerablemente menos las personas que serán víctimas de estos delitos, lo que contribuirá a reducir la percepción de inseguridad de las personas. Es por ello, que estimamos que un período de 6 meses debiera ser suficiente.

Por último, si bien, resulta una excelente iniciativa, tanto por la protección a las víctimas como por el aporte técnico a la investigación, se deben considerar diversos elementos para su implementación, tales como, formación, capacitación del personal, infraestructura técnica requerida, entre otros elementos, lo que implicaría una alta inversión de recursos para que las instituciones pudieran darle cumplimiento de manera adecuada.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El Subdirector Operativo de Gendarmería de Chile, señor Pablo Toro,** señaló que la realidad penitenciaria demuestra que anualmente se encuentran e incautan desde el interior de los 80 recintos penales de sistema cerrado 22 mil teléfonos celulares, donde las vías de ingreso son múltiples, se ha sorprendido a familiares y amigos que van a visitas, trabajadores de empresas concesionarias, personal uniformado y no uniformado, también a través de encomiendas que hacen llegar, a través de lanzamientos desde el exterior, y últimamente a través del uso de drones.

Planteó que el uso de estos aparatos va desde publicaciones en redes sociales, hasta la coordinación, organización y realización de delitos, como el tráfico de droga, extorsiones, estafas telefónicas, entre otros.

Hizo presente que si bien, las bandas delictuales se desarticulan tras su detención, se articulan con los mismos o nuevos integrantes, utilizando muchas veces los teléfonos celulares adquiridos.

Asimismo, se refirió a que actualmente Gendarmería de Chile se encuentra en una constante búsqueda de tecnologías que permitan detectar anticipadamente el ingreso de los artefactos y requisarlos o bien, inhibir las comunicaciones.

Respecto al proyecto de ley, considera que éste debería significar un desincentivo para quienes traten de ingresar de manera encubierta e ilegal los teléfonos celulares, ya que hoy en día es muy difícil identificar al propietario, y en ese sentido, Gendarmería de Chile, adhiere y agradece la iniciativa, ya que es un complemento perfecto para aquella iniciativa legal que sanciona al que sin estar, legal o reglamentariamente autorizado, intente ingresar, ingrese o permita el ingreso de elementos tecnológicos prohibidos que permitan comunicarse con el exterior.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Francisco Moreno**, señaló que la moción parlamentaria busca hacerse cargo de las estafas telefónicas, coordinación de actividades delictivas desde recintos penitenciarios, y considerar las llamadas inoficiosa que saturan los servicios de emergencias telefónicas, estableciéndose la obligación, por parte de los usuarios en modalidad de prepago, de proporcionar información respecto a su propia individualización a la compañía en cuestión, y la compañía hace la previsión del servicio de prepago.

Adicionalmente, establece un bloqueo de equipos y números asociados que no se hayan registrado o no hayan entregado la información correspondiente como propone el art. 27 bis del proyecto.

Asimismo, se refirió a que el proyecto propone un plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la ley para efectos de que todos los usuarios entreguen la información de individualización correspondiente.

Hizo mención a información a nivel comparado, señalando que existen 157 países que cuentan con la obligación de inscripción de teléfonos de prepago, y que en el mapa acompañado se indican los países que tienen un sistema de registro obligatorio, y los que se encuentran en amarillo, aquellos que se encuentran actualmente en proceso de legislar la materia.

Asimismo, señaló que, si bien está de acuerdo con la idea matriz, es importante considerar que no existe la certeza, ni hay evidencia de que ese tipo de régimen de inscripción obligatoria, finalmente disminuya la criminalidad asociada, es más, de acuerdo a las cifras de las estafas telefónicas, los países que más tienen ese tipo de delito, cuentan con un sistema de registro de identidad.

Gráfico de distribución del mercado pre/postpago de telefonía celular:

Hoy hay 13.400.000 personas usuarios en modalidad de post pago, es decir, cuentan con un contrato y 11.600.000 prepago, y es una tendencia que va a la baja permanentemente, por dos motivos principalmente:

1.- Portabilidad numérica.

2.- Abaratamiento de los planes, por aumento de competencia que se ha suscitado en el mercado de las telecomunicaciones.

Luego, hizo presente los problemas en la moción, señalando que respecto al mensaje es necesario no solamente individualizar al usuario en el mismo momento en que se hace la provisión del servicio, es decir, desde la primera llamada, sino que también de los posteriores cambios, desde el punto de vista del titular, lo que debería reflejarse en el registro, o en la información otorgada a cada compañía, sin embargo, dicha situación no se ve reflejada en los demás artículos del proyecto, siendo necesario tener un registro del mercado secundario, como las compraventas, donaciones, etc.

En el mismo sentido, se refirió al sistema de roaming, el cual posibilita al usuario que adquirió una simcard en otro país, continuar con el servicio de la compañía en cuestión, utilizando las redes de compañías similares, sin embargo, surge la duda respecto a la forma en que se puede establecer algún criterio para efectos prácticos, en el sentido de no recibir una avalancha de simcards ingresando por los diversos puntos de ingreso del país, ya que también se considera dentro de la franquicia viajera una cantidad determinada de teléfonos celulares, por lo que podrían haber casos de importadores de tarjetas sim, mal utilizándose para no cumplir con la legislación establecida en el proyecto.

Asimismo, hizo presente el problema de la verificación de la identidad, respecto a puntos de servicio, como pequeños centros de comercio, quioscos, etc., ya que, si bien el proyecto le entrega la obligación al usuario de entregar la información a la compañía en cuestión, desde el punto de vista de los lugares de venta no existe posibilidad de garantizar que la persona que adquiere la tarjeta sim, efectivamente corresponda a ella.

A continuación, propuso alternativas al proyecto de ley en los siguientes términos:

1.- Geografía: en vez de que se establezca un artículo 27 bis, señaló que se ajustaría más un artículo 26 bis, en consideración a que el artículo 27 ya se hace cargo de las sanciones o indemnizaciones que las empresas debe realizar por falta de servicio.

2.- Contenido:

- Simplificar el requerimiento de información, cambiando el sujeto activo u obligado, ya no son los usuarios, sino que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, quienes tienen que requerir la identificación de la persona y el dispositivo en cuestión. Estableciendo la obligación antes de iniciar la provisión del servicio telefónico para usuarios de prepago (nombre completo, domicilio, rol único tributario o número pasaporte del usuario.

- Añadir a la información requerida, los siguientes datos:

IMEI: Identidad Internacional del Equipo Móvil. El IMEI es un código que está inscrito en el móvil mismo. Este código identifica al aparato de forma exclusiva a nivel mundial, siendo transmitido por el aparato a la red al conectarse a esta.

MSISDN: Estación Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados (RDSI). Es un número que se utiliza para identificar un número de teléfono internacionalmente. Está compuesto por el código del país y el código del destino nacional. El formato MSISDN eliminará el signo + y cualquier 0 antes del número de móvil.

IMSI: Identidad internacional de abonado móvil. Es el identificador de la línea o servicio. Este número sirve para enrutar las llamadas. En otras palabras, los operadores miran este número y de ahí pueden obtener el país o la red a la que pertenece.

Adicionalmente, hizo mención a la propuesta de incluir materias de la ley de protección de la vida privada, estableciendo un inciso segundo en el artículo 26 bis propuesto:

“Las concesionarias de servicio público telefónico deberán dar cumplimiento a la Ley Nº 19.628 sobre protección a la vida privada, sus modificaciones o aquella que la reemplace, con especial atención respecto de las obligaciones de seguridad y cuidado de los datos, guardar secreto sobre los mismos y la finalidad de dicha recolección. No podrán utilizarse los datos personales recopilados en virtud de la prestación del servicio para una finalidad distinta a lo señalado en la ley.”

Respecto a la restricción para los menores de edad en la adquisición de tarjetas sim, manifestó que le parece inconveniente, desde el punto de vista e la necesidad de brindarles a los niños cualquier medio de comunicación, es más hay mucho niños, niñas y adolescentes que deben cursar sus clases a través de su teléfono celular. Por otra parte, resulta inoficioso, considerando que el artículo 72 del Código Penal, se establece una agravante para quien se valga de menores para la comisión de un delito.

Por último, sobre la disposición transitoria, sobre el plazo de dos años, sugirió que fuera de 6 meses para la adecuación del mercado, y que el hecho de que se establezca que aquellos teléfonos o simcard que no lo realicen dentro del plazo pasan a ser inutilizados, lo considera como contrario a una buena política pública para implementar el proyecto.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**La Subsecretaria de Prevención del Delito, señora** **María José Gómez,** señaló la importancia del proyecto, ya que actualmente hay fenómenos criminales muy complejos que afectan al país, destacando la formación de bandas criminales, la que se suma al tema de armas y de droga; esos 3 problemas, hoy tienen un foco muy importante en el trabajo del Gobierno.

Su importancia, radica en que las bandas criminales, funcionan asociadas a diversas cosas, tráfico de droga, micro tráfico, encerronas, y muchas veces tienen 2 elementos en común, que es a través de los celulares con tarjeta prepago y el uso de menores.

Si bien, no va a resolver todos los problemas asociados, los registros permiten tener una trazabilidad de quienes usan estos teléfonos para cometer delitos, facilitando el trabajo de investigación del Ministerio Público y las Policías.

Asimismo, señaló que permite abordar, lo que pasa en las cárceles, el fenómeno de que entran muchos teléfonos celulares modalidad prepago, y muchas veces se requisan, pero hay modus operandi y, finalmente los teléfonos celulares entran igual, y justamente a través de estos se dirigen bandas criminales.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El Subsecretario de Telecomunicaciones, señor Francisco Moreno,** hizo presente que están a favor del proyecto de ley, ya que permite construir un avance como herramienta investigativa de causas penales, pero es importante que la moción no afecte de manera principal a aquellos sectores más desposeídos, y que no atente contra la cadena de comercialización de las simcard, e hizo una breve síntesis de las propuestas:

1.- La obligación debe ser de las concesionarias, antes de la provisión del servicio en cuestión, solicitar los datos necesarios para la correcta individualización de la persona en cuestión.

2.- Adicionalmente, solicitar 3 elementos que son fundamentales, para unir a la persona con el equipo: IMEI, IMSI y MSISDN.

El objetivo es no generar un registro a nivel público, sino que cada compañía tenga claridad respecto a la persona que está adquiriendo.

3.- Son contrarios al artículo 27 ter de la moción, en el sentido de prohibir la venta de equipos celulares o simcards a menores de edad, situación que también comparte la Subsecretaria de la Niñez.

Proponen en la parte final del artículo 26 bis, el cual tendría otra ubicación, ya que está establecido como 27 bis, y éste se refiere a las sanciones; que se incluya como una aclaración anexa, la frase: el usuario registrado deberá ser mayor de edad, es decir, que el registro se realice a nombre de un mayor de edad, quien deberá cumplir con esa obligación.

Finalmente, se incluye un nuevo inciso en el nuevo 26 bis que dice relación con el cuidado, respecto al manejo de la información. Prohibición de usar información para otras actividades de índole comercial u otros.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.**

1. **DISCUSIÓN GENERAL.**

Con lo expuesto por las Subsecretarías de Telecomunicaciones y de Prevención del Delito,y los fundamentos contenidos en la moción, los señores Diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia.

Se estimó que fueran las concesionarias de servicio público telefónico, antes de iniciar la provisión del servicio telefónico a usuarios que no tengan asociados la facturación mensual o el cobro de un cargo fijo, quienes deban solicitar los datos necesarios para su correcta individualización, tales como el nombre completo, el domicilio, el RUT o número de pasaporte del usuario, así como la Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI), Estación Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados (MSISDN) e Identidad Internacional del Abonado Móvil (IMSI) y otras que la Subsecretaría pudiese indicar en la norma técnica aplicable; contemplando mecanismos que permitan garantizar la identidad del usuario. Y que el usuario registrado del respectivo servicio deba ser mayor de edad.

Por otra parte, y para tomar todas las precauciones necesarias en el correcto uso de tales antecedentes, se señaló que las concesionarias de servicio público telefónico debían dar fiel cumplimiento a lo preceptuado en la ley sobre protección a la vida privada, con especial atención respecto de las obligaciones de seguridad y cuidado de los datos, guardar secreto sobre los mismos y la finalidad de dicha recolección.

Por ello la Comisión se manifestó mayoritariamente de acuerdo en establecer que el que vulnere el deber de reserva o secreto que conlleva los cambios aplicados en la ley, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información, sea sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 5.000 UTM.

En especial, las modificaciones contemplan:

Facultad para que el Ministerio Público pueda requerir, en el marco de una investigación penal en curso, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus usuarios, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, pueda solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos, debiendo los proveedores de servicios mantener el secreto de esta solicitud.

También podrá el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, con previa autorización judicial, sin embargo, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus usuarios, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Se hace obligatorio para las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de Internet el mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público para efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Se establece la obligación de guardar secreto para los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas que intervengan en este tipo de requerimientos, salvo que se les citare a declarar.

Se consideran las correspondientes sanciones frente a la transgresión de las obligaciones anteriores.

Por último, cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible y la investigación lo hiciere imprescindible, se posibilita que el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, pueda ordenar el bloqueo de simcard o equipo telefónico asociado a una Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI) determinada, por un periodo máximo de un año.

1. **DISCUSIÓN PARTICULAR.-**

- Al artículo único del proyecto se presentó una indicación sustitutiva, **patrocinada por la diputada señora Jenny Álvarez y el diputado señor Iván Flores, aprobada por mayoría de votos**, del siguiente tenor:

1) Reemplázase el artículo 27 bis propuesto, como el siguiente artículo 26 bis:

Artículo 26 bis.- Las concesionarias de servicio público telefónico, antes de iniciar la provisión del servicio telefónico a usuarios que no tengan asociados la facturación mensual o el cobro de un cargo fijo, deberán solicitar los datos necesarios para su correcta individualización, tales como el nombre completo, el domicilio, el RUT o número de pasaporte del usuario, así como la Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI), Estación Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados (MSISDN) e Identidad Internacional del Abonado Móvil (IMSI) y otras que la Subsecretaría pudiese indicar en la norma técnica aplicable; contemplando mecanismos que permitan garantizar la identidad del usuario. El usuario registrado del respectivo servicio deberá ser mayor de edad.

Las concesionarias de servicio público telefónico deberán dar cumplimiento a la Ley Nº 19.628 sobre protección a la vida privada, sus modificaciones o aquella que la reemplace, con especial atención respecto de las obligaciones de seguridad y cuidado de los datos, guardar secreto sobre los mismos y la finalidad de dicha recolección. No podrán utilizarse los datos personales recopilados en virtud de la prestación del servicio para una finalidad distinta a lo señalado en la ley.

2) Suprímase el Artículo 27 ter propuesto.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, la siguiente letra f), nueva:

f) El que vulnere el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichos artículos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 5.000 UTM.

4) Sustitúyase el artículo 219 del Código Procesal Penal, por el siguiente:

Artículo 219.- Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus usuarios, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los usuarios de dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del usuario, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus usuarios, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.

En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

5) Agrégase el siguiente artículo 219 bis, nuevo al Código Procesal Penal:

“Artículo 219 bis. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar el bloqueo de simcard o equipo telefónico asociado a una Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI) determinada, por un periodo de tiempo no superior a un año.

6) Modifícase el artículo 222 del Código Procesal Penal de la siguiente manera:

a) Suprímese, en el epígrafe, el término “Telefónicas”.

b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.

c) Suprímese, en el inciso quinto, la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.

7) Reemplázase el artículo transitorio propuesto, por el siguiente:

**Artículo Transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

 **VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA SEÑORA JENNY ÁLVAREZ Y LOS DIPUTADOS SEÑORES JUAN ANTONIO COLOMA, RENÉ MANUEL GARCÍA, MARCOS ILABACA, IVÁN NORAMBUENA, LEOPOLDO PÉREZ E IVÁN FLORES. LO HICIERON EN CONTRA LOS DIPUTADOS SEÑORES FÉLIX GONZÁLEZ Y JAIME MULET.**

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**Sobre la declaración de Admisibilidad:**

El Secretario de la Comisión señaló que la indicación sustitutiva, copatrocinada por el señor Presidente de la Comisión y la diputada señora Álvarez, se materializó previo acuerdo logrado con las Subsecretarias de Prevención del Delito y de Telecomunicaciones; considerando, además, la opinión y planteamientos de distintas instituciones del Estado.

 El diputado Félix González se manifestó en contra e hizo presente su inadmisibilidad; lo fundamenta en que está en contra de las ideas matrices del proyecto

 El diputado Jaime Mulet se manifestó en contra y señaló que se está limitando un derecho fundamental garantizado en la Constitución Política de la República, cual es, la inviolabilidad de las comunicaciones, y además va en contra de las ideas matrices del proyecto.

 **Puesta en votación la declaración de admisibilidad, se aprobó por mayoría de votos. VOTARON A FAVOR LA DIPUTADA ÁLVAREZ, Y LOS DIPUTADOS COLOMA, GARCÍA, ILABACA, PÉREZ Y FLORES. VOTARON EN CONTRA LOS DIPUTADOS GONZÁLEZ Y MULET. (6-2-0)**

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y por las otras consideraciones que en su oportunidad dará a conocer el señor Diputado Informante, la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones recomienda aprobar el siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

 “**Artículo 1°.-**Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

**1**.-Agrégase el siguiente **artículo 26 bis,** nuevo:

**“Artículo 26 bis**.- Las concesionarias de servicio público telefónico, antes de iniciar la provisión del servicio telefónico a usuarios que no tengan asociados la facturación mensual o el cobro de un cargo fijo, deberán solicitar los datos necesarios para su correcta individualización, tales como el nombre completo, el domicilio, el RUT o número de pasaporte del usuario, así como la Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI), Estación Móvil de la Red Digital de Servicios Integrados (MSISDN) e Identidad Internacional del Abonado Móvil (IMSI) y otras que la Subsecretaría pudiese indicar en la norma técnica aplicable; contemplando mecanismos que permitan garantizar la identidad del usuario. El usuario registrado del respectivo servicio deberá ser mayor de edad.

Las concesionarias de servicio público telefónico deberán dar cumplimiento a la Ley Nº 19.628 sobre protección a la vida privada, sus modificaciones o aquella que la reemplace, con especial atención respecto de las obligaciones de seguridad y cuidado de los datos, guardar secreto sobre los mismos y la finalidad de dicha recolección. No podrán utilizarse los datos personales recopilados en virtud de la prestación del servicio para una finalidad distinta a lo señalado en la ley.”.

**2.**-Agrégase, en el inciso primero del **artículo 36 B,** la siguiente **letra f),** nueva:

**“f)** El que vulnere el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichos artículos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 5.000 UTM.”.

**Artículo 2°.-**Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

**1.**- Sustitúyese su **artículo 219,** por el siguiente:

**“Artículo 219.-** Copias de comunicaciones, transmisiones y datos informáticos. El Ministerio Público podrá requerir, en el marco de una investigación penal en curso, a cualquier proveedor de servicios que ofrezca servicios en territorio chileno, que facilite los datos de suscriptor que posea sobre sus usuarios, así como también la información referente a las direcciones IP utilizadas por éstos. Del mismo modo, podrá solicitar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios públicos. Los proveedores de servicios deberán mantener el secreto de esta solicitud.

Por datos de suscriptor se entenderá, toda información, en forma de datos informáticos o en cualquier otro formato, que posea un proveedor de servicios, que esté relacionada con los usuarios de dichos servicios, excluidos los datos sobre tráfico y contenido, y que permita determinar su identidad, el periodo del servicio, dirección postal o geográfica y el número de teléfono del usuario, así como cualquier otro número de acceso, correo electrónico, información sobre facturación y medio de pago.

Podrá también el Ministerio Público requerir a cualquier proveedor de servicios, previa autorización judicial, que entregue la información que tenga almacenada relativa al tráfico y el contenido de comunicaciones de sus usuarios, referida al periodo de tiempo determinado establecido por la señalada resolución judicial.

Para efectos de este artículo se entenderá por datos relativos al tráfico, todos los datos relativos a una comunicación realizada por medio de un sistema informático, generados por este último en tanto elemento de la cadena de comunicación, y que indiquen el origen, el destino, la ruta, la hora, la fecha, el tamaño y la duración de la comunicación o el tipo de servicio subyacente.

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener, con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes, a disposición del Ministerio Público a efectos de una investigación penal, por un plazo de un año, un listado y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios. Transcurrido el plazo máximo de mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.

Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en este tipo de requerimientos deberán guardar secreto acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar.

La entrega de los antecedentes deberá realizarse en el plazo que disponga el fiscal en el caso de aquellos señalados en el inciso primero de este artículo o la resolución judicial, en el caso de los antecedentes a que se refiere el inciso tercero. Si el requerido estimare que no pudiere cumplir con el plazo, en atención al volumen y la naturaleza de la información solicitada o la información no exista o no la posea, deberá comunicar de dicha circunstancia fundadamente al fiscal o al tribunal, según correspondiere, dentro del término señalado en el requerimiento o en la resolución judicial respectiva.

En caso de negativa o retardo injustificado de entrega de la información señalada en este artículo, el Ministerio Público podrá requerir al juez de garantía, su autorización previa, para el ingreso al domicilio, sin restricción de horario, de la institución u organización en que se encuentren los sistemas informáticos que contengan la información requerida y copiarla en formato seguro.

Si, a pesar de las medidas señaladas en este artículo, la información no fuere entregada, podrá ser requerida al representante legal de la institución u organización de que se trate, bajo apercibimiento de arresto.

La infracción a la mantención del listado y registro actualizado, por un plazo de un año, de los antecedentes señalados en el inciso quinto será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso quinto, será sancionando con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.

**2.**-Agrégase el siguiente **artículo 219 bis**, nuevo:

**“Artículo 219 bis.** Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar el bloqueo de simcard o equipo telefónico asociado a una Identidad Internacional del Equipo Móvil (IMEI) determinada, por un periodo de tiempo no superior a un año.”.

**3.**-Incorpóranse las siguientes modificaciones en su **artículo 222**:

a) Suprímese, en el epígrafe, el término “Telefónicas”.

b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.

c) Suprímese, en el inciso quinto, la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.”.”.

**Artículo Transitorio.-** La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*

 **SALA DE LA COMISIÓN, a 24 de septiembre de 2021.**

**Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 25 de mayo; 15, 22 y 29 de junio; 27 de julio; 17 y 31 de agosto, y 21 de septiembre de 2021,** con asistencia de la diputada señora Jenny Álvarez y de los diputados señores René Alinco, Karim Bianchi, Juan Antonio Coloma, Alejandro Santana, René Manuel García, Félix González, Javier Hernández, Marcos Ilabaca, Jaime Mulet, Iván Norambuena, Leopoldo Pérez e Iván Flores.

 **ROBERTO FUENTES INNOCENTI**

Secretario de la Comisión